

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 29946, LEY DEL CONTRATO DE
SEGUROS**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "PPC-APP", a propuesta del Congresista **Juan Carlos Eguren Neuenschwander**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 75° del TUO del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de Mayo de 2013 entró en vigencia la Ley N° 29446, Ley del Contrato de Seguros, la misma que fuera publicada en el diario Oficial El Peruano el 27 de Noviembre de 2012.

En el debate de la iniciativa legislativa que diera origen a la Ley N° 29446, hubo importantes aportes dentro de las cuales figura la opinión institucional de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP contenida en el Oficio N° 46557-2011-SBS de fecha 21 de Octubre de 2011, dirigida a la Comisión de Economía del Congreso de la República, a fin que se tome en cuenta la posición del regulador.

Las comisiones dictaminadoras hicieron suyas muchas de las observaciones y aportes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pero omitieron considerar la recomendación referida a los seguros de "grandes riesgos" que, a opinión del regulador, la legislación comparada define como aquella contratación que no requiere de tutela del Estado, por tratarse de contratos que dejan de ser los típicos contratos de adhesión al celebrarse a través de la negociación entre las partes, por lo que el contratante del seguro deja de ser considerado como la parte débil en la relación contractual.

Luego de un año y unos meses de la vigencia de la Ley del Contrato de Seguros, el 05 de Setiembre de 2014 se formula consulta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a efectos que se pronuncie si

mantiene su posición referida al seguro de "grandes riesgos", no incluida en la Ley N° 29946.

Mediante Oficio N° 38183-2014-SBS, de fecha 16 de Octubre de 2014, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, opina que, los seguros de grandes riesgos requieren un tratamiento distinto al que se aplica a los demás tipos de seguros conforme se ha establecido en otras legislaciones; es decir mantiene su opinión institucional contenida en el Oficio N° 46557-2011-SBS de fecha 21 de Octubre de 2011, la misma que se alcanzó a la Comisión de Economía antes de que se publique la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguros, de manera que el marco jurídico existente requiere de una modificación con el fin de perfeccionar su aplicación como así lo sostiene la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP cuando señala *"que en el artículo I de las Disposiciones Generales de la LCS establece que dicha ley se aplica a todas las clases de seguro y tiene carácter imperativo, salvo que admita expresamente lo contrario. Así también el artículo III de las mismas Disposiciones Generales de la LCS establece que el contrato de seguro se celebra por adhesión, excepto en las cláusulas que se hayan negociado entre las partes y que difieran sustancialmente pre redactadas. En este sentido, si bien la LCS permite cláusulas negociadas entre las partes, no sería posible interpretar que a estas cláusulas no se les aplique la LCS. En consecuencia, actualmente a los seguros de grandes riesgos les aplican los plazos establecidos en ella como por ejemplo, el plazo de los 30 días para el consentimiento del siniestro que en el caso de estos seguros resulta insuficiente. Más aun teniendo en cuenta que la empresa de seguros podría resultar obligada a indemnizar un siniestro a pesar de no contar con el informe del ajustador, y que no se haya determinado si el siniestro efectivamente se encuentra cubierto por la póliza o el importe de la indemnización correspondiente"*.

Por otro lado la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP acota que: *"existen contratos en los que las partes no necesitan la tutela del Estado, ya que si bien el contrato de seguro es un típico contrato de adhesión, la experiencia internacional ha establecido excepciones a esta regla aplicable a los seguros de grandes riesgos."*

Legislación Comparada

- **Chile**

El Título VIII del Código de Comercio de Chile (Ley N° 20667 del 4 de abril de 2013) que regula el Contrato de Seguro) en el artículo 542° establece una excepción referida a los seguros de grandes riesgos.

- **España**

La Ley 50/1980 del Contrato de Seguros, en el segundo párrafo del artículo 44° señala que "no será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el artículo 2° de la misma".

En consecuencia la Ley del Contrato de Seguros en España no se aplica para los contratos de seguros por grandes riesgos, por tener un tratamiento especial.

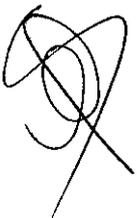
- **Alemania**

La Ley de Contrato de Seguro, RGBI1908 en su artículo 187°, señala que las limitaciones a la libertad contractual previstas en la ley de seguros, no se aplicaran a los contratos de grandes riesgos definidos en el párrafo 1 del artículo 10° de la Ley.

Como se aprecia el contrato de seguro de grandes riesgos ha merecido un tratamiento diferenciado dentro de la legislación comparada como se ha citado, por lo que la modificación no solamente tiene un carácter interno sino estar acorde con la legislación internacional.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad que los seguros de "grandes riesgos" cuenten con un tratamiento legislativo especial pues a opinión del regulador son aquellos contratos que no requiere de tutela del Estado, por tratarse de contratos que dejan de ser los típicos contratos de adhesión al celebrarse a través de la negociación entre las partes, por lo que el contratante del seguro deja de ser considerado como la parte débil en la relación contractual.

Este tipo de contratos, sostiene la SBS, se definen por el especial carácter de los contratantes del seguro, quienes por tener ciertos parámetros definidos en



las regulaciones, se consideran en igualdad de condiciones con la empresa aseguradora al momento de contratar el seguro," el regulador sostiene que, los contratantes de estos seguros tienen una capacidad económica tal, que los excluye de la consideración de "parte débil" del contrato de seguros.

La puesta en vigencia de la presente iniciativa legislativa es importante porque garantiza la transparencia, la libre contratación, la iniciativa privada, libertad de trabajo y la libertad de empresa

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación de la Ley N° 29446, Ley del Contrato de Seguros, incorporando un segundo párrafo al artículo I del Título I denominado "Disposiciones Generales" sobre exceptuar a los contratos de seguros de grandes riesgos de las disposiciones contenidas en dicha ley.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación del presente proyecto de ley no implicará costos para el Tesoro Público. La norma garantiza la transparencia, la libre contratación, la iniciativa privada, libertad de trabajo y la libertad de empresa.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29946 LEY DEL CONTRATO DE SEGUROS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguros, incorporándose un segundo párrafo al artículo I del Título I "Disposiciones Generales" con el siguiente texto:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

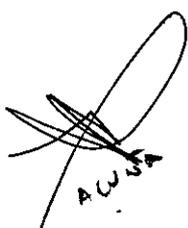
(...)

Exceptúese de lo anterior a los seguros de grandes riesgos. Se consideran seguros de grandes riesgos a los seguros patrimoniales contratados por personas jurídicas que cumplan con las características establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

DISPOSICION TRANSITORIA FINAL

Única.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, define las características, patrimonio asegurable, plazos y demás condiciones de los seguros de grandes riesgos dentro de los sesenta días de publicada la presente norma.

Lima, Diciembre del 2014


A.W. S.A.

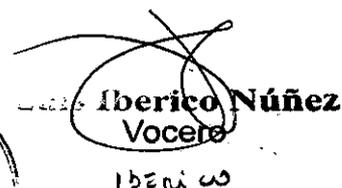

JUAN CARLOS EGUREN NEÜENSCHWANDER
Congresista de la República

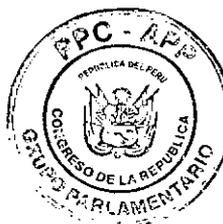



COLALBERTA


DEMOBLEGA


Iberico Núñez

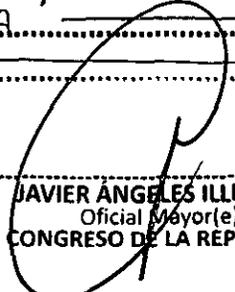

Iberico Núñez
Vocero
152 ni 40



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...01.....de.....Julio.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4635 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS, ECONOMÍA,
BANCA, FINANZAS e INTELIGENCIA
FINANCIERA



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA